

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/184/2021 Y
TEE/RAP/028/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MARIA ISABEL AYALA NICANOR Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE CARLOS
ALBERTO VILLALPANDO MILIAN

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de **revocar** el Acuerdo 160 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral.

GLOSARIO

Actores Impugnantes	María Isabel Ayala Nicanor y Partido Político Morena, por conducto de su representante Carlos Alberto Villalpando Millán, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.
Acuerdo 160 Acuerdo Impugnado	Acuerdo 160/SE/08-05-2021, por el que se cancelan registros de candidaturas a los cargos de Diputaciones locales, por renunciadas presentadas ante los Consejos Distritales y el Consejo General para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de las renunciadas presentadas por candidatas y candidatos.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Periodo de Registro. Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Diputaciones locales, se realizó del siete al veintiuno de marzo.

3. Aprobación de candidaturas. El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellas, la correspondiente al Distrito 27 postulada por Morena, integrada por las Ciudadanas María Flores Maldonado y Leopoldina Hernández Venegas, como propietaria y suplente, respectivamente.

4. Renuncia de candidata suplente. El cuatro de mayo, la ciudadana Leopoldina Hernández Venegas, presentó su renuncia al cargo de candidata a Diputada local suplente por el Distrito 27 ante el Instituto Electoral.

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

5. Solicitud de sustitución. Previo requerimiento, el siete de mayo, mediante oficio 129/Rmorena/IEPC/2021, el representante propietario de Morena, presentó la solicitud de sustitución de la ciudadana antes mencionada, postulando en su lugar a María Isabel Ayala Nicanor.

6. Acuerdo Impugnado. El ocho de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo 160/SE/08-05-2021, mediante el cual declaró la imposibilidad de sustitución de la Diputación suplente del Distrito 27 y canceló el registro de Leopoldina Hernández Venegas, derivado de la renuncia presentada.

7. Medios de Impugnación. En contra de dicho acuerdo, el once y doce de mayo, respectivamente, los actores interpusieron los medios de impugnación atinentes ante el Instituto Electoral.

8. Remisión de los expedientes. Una vez realizado el trámite legal correspondiente, el catorce de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el juicio electoral ciudadano y el recurso de apelación.

9. Recepción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los medios de impugnación como Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación, respectivamente, asignándoles las claves TEE/JEC/184/2021 y TEE/RAP/028/2021, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

10. Radicación. El quince de mayo, radicó los expedientes y ordenó el análisis de las constancias.

11. Admisión y cierre de instrucción. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el veinte de mayo se admitieron a trámite ambos medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintitrés siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral, por tratarse de asunto que hace valer una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidata a Diputada local, postulada por Morena, mediante el cual aduce una vulneración de sus derechos político electorales de ser votada por parte del Consejo General del Instituto Electoral, pues dicho organismo electoral omitió requerirle subsanar la presentación del requisito para acreditar el vínculo comunitario, lo que conllevó a que en el Acuerdo impugnado la tuviera por no acreditando dicho vínculo, así como la autoadscripción indígena calificada y en consecuencia la no aprobación de su registro en sustitución.

El recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación que hace valer el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, para impugnar el Acuerdo 160, por estimar que, sin fundamento ni motivación alguna, la responsable omitió el registro en sustitución de la candidata a Diputada local suplente, por el Distrito 27.

SEGUNDO. Acumulación.

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes citados con antelación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

se controvierte el Acuerdo 160, con la pretensión de que se revoque el mismo y se ordene el registro en sustitución de la candidata a Diputada local suplente, por el Distrito 27, por lo que se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el recurso de apelación TEE/RAP/028/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/184/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano colegiado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En los informes circunstanciados, la autoridad responsable no opuso excepciones que deban ser analizadas; como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna que impida el estudio de fondo de los asuntos que se resuelven, en consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último párrafo, 43 fracción I y 98 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Acuerdo impugnado fue emitido el ocho de mayo; por lo que, si los escritos de demanda se recibieron el once y doce siguientes, es inconcuso que se presentaron con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días; de ahí que se considere colmado el presente requisito.

c) Legitimación e interés jurídico.

El **juicio electoral ciudadano TEE/JEC/184/2021**, es promovido por parte legítima, toda vez que la actora, es una ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De igual forma cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 160; ello en razón de que, la actora acude en su carácter de aspirante a candidata a Diputada local suplente por el Distrito 27, postulada por Morena, de ahí que, al señalar que se negó su registro en sustitución, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

El **recurso de apelación TEE/RAP/028/2021**, es interpuesto por parte legítima, ya que el recurrente es el representante propietario de Morena, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a recurrir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio de impugnación.

d) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Perspectiva intercultural.

Sobre este tema, tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.^[9]

En el caso concreto, la actora comparece ante este Tribunal alegando una vulneración a sus derechos político electorales, pues sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta los documentos con los cuales acredita su autoadscripción, asimismo, omitió prevenirle para que pudiera exhibir el formato y con base en ello aprobar la sustitución de la candidatura suplente para la Diputación local del Distrito 27, sobre todo porque como mujer indígena, el Instituto Electoral debió darle prioridad y remover los obstáculos que le impidieran ser postulada.

Sin embargo, al actuar de manera contraria, la autoridad responsable le negó su derecho a ser registrada como candidata suplente y en consecuencia a participar en el actual proceso electoral.

Conforme a ello, es posible identificar que el conflicto a analizar deviene de una determinación que fue emitida por la autoridad responsable, con base en la cual, se ha impuesto a la actora una consecuencia jurídica que, en concepto de aquella, es violatoria de su derecho a ser votada, por lo que en el estudio del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, este órgano jurisdiccional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.^[10]

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución federal⁴, de los tratados internacionales⁵, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁶, las directrices establecidas en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las establecidas en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Agravios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, y 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como

⁴ Artículos 1 y 2.

⁵ Artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

⁶ Artículos 3 y 4.

del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Con base en ello, de los motivos de inconformidad planteados en los medios de impugnación, se extraen los siguientes:

Juicio Electoral Ciudadano

- a)** Aduce la actora que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad y su derecho de votar y ser votada, toda vez que en el acuerdo impugnado determinó cancelar su registro, bajo el argumento de que no logró acreditar el vínculo comunitario, por no presentar el formato de autoadscripción, sobre todo, porque al tratarse de una candidatura indígena, la misma debía ser sustituida por otra persona con el mismo carácter.

Sin embargo, expone que se debió dar prioridad al derecho que como mujer indígena tiene y remover cualquier obstáculo que le impidiera ser postulada; no obstante, no se le brindó la oportunidad de resarcir la falta de un requisito formal, a pesar que en su solicitud de registro anexó documentación que acredita su vínculo indígena y que, además era deber de la responsable obligar a Morena a que subsanara la omisión de incluir el formato atinente.

- b)** Agrega que la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues para determinar el desechamiento de su registro a candidata suplente mal utilizó un supuesto principio de maximización de su derecho indígena, además de omitir requerir a Morena que subsanara la omisión del formato faltante.
- c)** Añade que dejó de tomar en cuenta la evidencia fotográfica y curricular que hizo llegar para acreditar su autoadscripción, por ende, la sanción por la

omisión debió ser para el partido infractor, pues solo determinó desechar su registro a través de la cancelación, sin observar que la misma afectaría su postulación en lo individual y no al partido, lo cual vulnera desproporcionadamente su esfera jurídica de derechos humanos y electorales.

- d)** Expone que la autoridad responsable no realizó un test de proporcionalidad respecto del bien jurídicamente tutelado como es el derecho a ser votada y la supuesta reglamentación que le confirió la facultad para denegar su registro, pues de haber utilizado dicho instrumento se habría dado cuenta que el derecho humano de ser votado es mayor ponderativamente que la violación legal utilizada para cancelar su registro.

- e)** Concluye señalando que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de proporcionalidad de la sanción, pues considera que la sanción que la aplicó la responsable, es violatoria constitucional y convencionalmente, ya que sobre la medida suprimió su derecho humano a ser votada.

Recurso de Apelación

- a)** El partido político actor aduce que el acuerdo impugnado atenta contra su derecho de registrar candidatos para la elección de Diputados del Estado de Guerrero, lo que trae aparejada la violación a los derechos humanos a ser votado y votar por la opción política de la preferencia de la ciudadanía guerrerense.

- b)** Asimismo, se duele de la incongruencia del acuerdo impugnado, toda vez que en el mismo se señaló que el siete de mayo se realizó el registro y ese mismo día determinó su cancelación, sin que mediara requerimiento en donde se solicitara la autoadscripción y la acreditación del vínculo comunitario, como tampoco le fue requerido a la interesada, no obstante

de que contaba con todos los datos personales y necesarios para poder realizar el requerimiento.

- c) Finalmente expone que la autoridad responsable omitió apearse a los lineamientos y, en consecuencia, ilegalmente determinó que no se acreditaba el vínculo comunitario y la autoadscripción indígena calificada, lo que en su concepto se torna ilegal, toda vez que el instituto aceptó la solicitud de sustitución por tratarse de una persona que se auto adscribe como indígena.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** tanto de la actora como del partido político radica en que se revoque el acuerdo impugnado; y se ordene al instituto electoral proceda a aprobar el registro de la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, como candidata suplente a la Diputación local por el Distrito 27.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a que se apruebe su registro como candidata suplente a la Diputación local por el Distrito 27, al cumplir con el requisito de la autoadscripción indígena, por lo que debió ser requerido.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al negar el registro de la actora María Isabel Ayala Nicanor, postulada por Morena como Diputada local suplente por el Distrito 27, por no haber adjuntado el formato con el cual acreditara el vínculo comunitario y la autoadscripción indígena calificada, o si por el contrario, les asiste la razón a los actores y la autoridad responsable se apartó de la legalidad al no registrar a la citada ciudadana.

OCTAVO. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta al guardar íntima relación, sin que ello genere afectación alguna a los actores, pues conforme a

la jurisprudencia **4/2000**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** Lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. Conclusión.

La decisión de la autoridad responsable de no registrar a la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor al determinar la imposibilidad de sustitución por no haber acreditado el vínculo comunitario y la autoadscripción indígena, no fue ajustada a los parámetros de legalidad.

2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución federal, disponen que todo acto de autoridad que genere una afectación al gobernado, debe estar ajustado a la legalidad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la legalidad, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de autoridad, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

⁷ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior implica que, tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la constitución y las leyes; por su parte, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

Ahora bien, el artículo 41 Base I, párrafos primero y tercero, de la Constitución federal, define a los partidos políticos, como entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, teniendo como derecho el de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El diverso 35 fracción II de la norma superior invocada, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el mismo sentido, el artículo 112 fracciones II y V de la Ley Electoral, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto a los ordenamientos legales aplicables,

así como organizar procedimientos internos para la selección y postulación de candidatos.

El diverso 269 de la Ley invocada, estatuye como prerrogativa de dichos institutos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

Aunado a ello, el artículo 272 fracción II, indica que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Asimismo, conforme al numeral 277 fracción I, II y III, los partidos políticos tienen la posibilidad de sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro; vencido el plazo, podrán sustituirlos exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, o en caso de renuncia del candidato; en este último caso, no se podrán sustituir si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En el caso en que la renuncia del candidato fuere notificada al Consejo General del Instituto Electoral, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Por su parte, el artículo 77 de los Lineamientos, refiere que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registros de candidaturas.

Tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deben realizarse con personas con el mismo carácter.

El diverso 78 párrafo segundo, dispone que las sustituciones de candidaturas, por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al

de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia –que en el caso de Diputaciones de Mayoría relativa fue del cuatro de abril al seis de mayo–.

El numeral 70 de los citados lineamientos refiere que, las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición, o candidatura común que lo registró.

Y el arábigo 81 dispone que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberán acompañarse los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los lineamientos, entre otros.

3. Razones que sustentan la decisión.

La controversia aquí planteada tiene como antecedente la renuncia presentada el cuatro de mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral, por la ciudadana Leopoldina Hernández Venegas⁸, postulada por Morena como Diputada suplente por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Con motivo de ello, el seis de mayo, mediante oficio 1563/2021⁹, el Secretario General del Instituto Electoral, comunicó de la renuncia al representante propietario del Partido Morena acreditado ante esa institución, a efecto de qué, en su caso, procediera a la sustitución correspondiente.

Así, mediante oficio 129/Rmorena/IEPC/2021, de siete de mayo¹⁰, el mencionado representante presentó solicitud de sustitución, en la cual

⁸ Conforme a lo asentado en el Considerando XXIX del Acuerdo Impugnado, visible a foja 38 del Recurso de Apelación.

⁹ Documental que tiene el carácter de pública, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.

¹⁰ Visible a fojas 71 y 72 del Recurso de Apelación.

propuso a la aquí actora María Isabel Ayala Nicanor, a la Diputación Suplente, adjuntando la documentación respectiva.

Al respecto, al tratarse de una candidatura indígena, la autoridad responsable solicitó a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizar el análisis respecto a la auto adscripción y acreditación del vínculo comunitario de la candidatura postulada¹¹, quien emitió el oficio número 0116/2021, mediante el cual informó que una vez realizado el análisis de la documentación correspondiente a la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, determinó que no se acreditó el vínculo comunitario, anexando el informe respectivo.¹²

De esa manera, al emitir el Acuerdo 160, en los considerandos XXXII y XXXIII el Consejo General determinó lo siguiente:

“Imposibilidad de sustitución.

XXXI. Como ha sido señalado, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta era presentada a más tardar el seis de mayo del 2021, por lo que, al no haberse recibido solicitud de sustitución previo al fenecimiento del plazo señalado, se actualiza una imposibilidad legal para los partidos políticos de llevar a cabo las referidas sustituciones de candidaturas.

XXXII. Resulta importante señalar que, por cuanto hace a la sustitución de la Suplencia de la Diputación Local del Distrito 27, realizada por el Partido Político Morena, esta fue recepcionada a las quince horas con veinticinco minutos del día siete de mayo del año en curso, sin embargo, que al tratarse de una candidatura indígena, y en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos, mismo que establece que ante la renuncia de una candidata indígena solo puede ser sustituida por una del mismo carácter, se solicitó a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizar el análisis respecto a la auto adscripción y acreditación del vínculo comunitario de la candidatura postulada.

XXXIII. En virtud de lo anterior, el siete de mayo del año en curso, mediante oficio 0116/2021, remitió el dictamen respectivo, mediante el cual determinó que la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, no lograba

¹¹ Como se advierte del Considerando XXXII DEL Acuerdo impugnado, foja 112 del Recurso de Apelación.

¹² Consultable a fojas 99 y 100 del Recurso de Apelación.

*acreditar el vínculo comunitario, en razón de que no presenta el formato de autoadscripción indígena aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero, motivo por el cual se tiene por no presentadas las constancias de servicios comunitarios, al no constarse el hecho de que **C. María Isabel Ayala Nicanor** se asuma la identidad indígena, ya que es indispensable que exista una manifestación expresa de la ciudadana respecto de autoadscribirse como indígena y, en consecuencia, se pueda dar validez y pleno valor probatorio a las constancias con la que se pretende acreditar el vínculo comunitario indígena, toda vez que resulta ser un aspecto relevante en el contexto de la postulación de una candidatura bajo la acción afirmativa indígena; situación que, en este caso, no es procedente.*

*En virtud de lo anterior se determina que **no se acredita el vínculo comunitario y la autoadscripción indígena calificada**, a la postulante al cargo de Diputada Local Suplente registrada por el Partido MORENA por el Distrito 27 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.”*

Para justificar lo anterior, al rendir su informe circunstanciado la autoridad administrativa manifestó que resultaba evidente “... que se está ante la presencia de una sustitución de candidatura que surge a raíz de la renuncia de la candidatura suplente de la ciudadana Leopoldina Hernández Venegas, que se materializó el 4 de mayo de 2021, y el seis siguiente feneció el plazo para solicitar dicha sustitución; por lo que si tomamos en cuenta que el partido Morena presento la solicitud de la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor hasta el día siete de mayo, es válido que este Instituto no formulara requerimiento a la actora o al partido Morena derivado de la omisión de la manifestación de auto adscripción indígena, ya que esta prevención solo aplica para aquellos casos donde la sustitución pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de las candidaturas, que para el caso de diputaciones locales transcurrió del 7 al 21 de marzo del año en curso, y no para los casos de sustitución de candidatos cuando esta preceda de una renuncia, máxime que como ya se ha referido, la solicitud de Morena se presentó un día después de que concluyo el plazo que disponía para hacerlo”¹³.

En las relatadas circunstancias, este órgano resolutor estima que el Consejo General restringió tanto el derecho de la actora de ser votada, como el derecho

¹³ Ver foja 39 del Juicio Electoral.

del partido de sustituir la candidatura indígena que al respecto postuló como enseguida se explica.

En efecto, la autoridad administrativa en su informe circunstanciado justifica que fue válido no haber formulado requerimiento a la actora o al partido Morena, porque a su consideración, solo aplica para aquellos casos donde la sustitución pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de las candidaturas, que tratándose de diputaciones locales, transcurrió del 7 al 21 de marzo, y no para los casos de sustitución de candidatos cuando esta preceda de una renuncia, –cuya fecha límite fue el 6 de mayo– máxime que la solicitud de Morena se presentó un día después de que concluyó el plazo que disponía para hacerlo.

Tales argumentos devienen incorrectos, pues si bien el representante de Morena, presentó su solicitud el siete de mayo, lo cierto es que, dicha situación no fue atribuible al mismo, pues debe valorarse que conforme a las constancias que la misma autoridad administrativa exhibió ante este órgano jurisdiccional, así como lo asentado en el Considerando XXIX del Acuerdo Impugnado¹⁴, la ciudadana Leopoldina Hernández Venegas –persona a quien el partido postuló inicialmente–, presentó su renuncia ante el Consejo General y ratificó la misma el **cuatro** de mayo, es decir, dos días antes del fenecimiento del plazo para sustitución.

Luego, si el Instituto Electoral recibió la renuncia en esa fecha, tenía la obligación de actuar con diligencia y hacerlo del conocimiento de manera inmediata al partido, lo cual no aconteció, pues como puede observarse del oficio número 1563/2021¹⁵, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, comunicó de la renuncia al representante propietario de Morena a efecto de qué, en su caso, procediera a la sustitución correspondiente, el mismo **le fue notificado hasta las diez horas con diez minutos del seis de mayo.**

¹⁴ Ver foja 38 del Recurso de Apelación.

¹⁵ Consultable a foja 70 del Recurso de Apelación, a la cual, en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.

Por si fuera poco, en el mencionado oficio, la autoridad responsable otorgó un **plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo**, para que el partido procediera a la sustitución correspondiente.

Ello pone de manifiesto que, los argumentos que la autoridad responsable pretende anteponer como justificación para no haber requerido al partido que subsanara el requisito relativo a la acreditación del vínculo comunitario, son contradictorios, pues mientras en el Acuerdo impugnado sostuvo que la sustitución se realizó de manera extemporánea al haberse presentado el siete de mayo, el plazo que la misma otorgó al partido en el oficio 1563/2021 aún no había precluido, ya que éste fenecía hasta el nueve de mayo.

Además, si del dictamen que emitió la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, el siete de mayo, en relación a las constancias de servicios a la comunidad que el representante de Morena exhibió para acreditar el vínculo comunitario de la actora, se advirtió que el mismo determinó en el anexo a su oficio 0116/2021, que las mismas eran insuficientes dado que ***“no presentó el formato de autoadscripción indígena aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero, motivo por el cual se tienen por no presentadas las constancias de servicios comunitarios, al no constar a esa Coordinación el hecho de que la C. María Isabel Ayala Nicanor asuma la identidad indígena...”*** ello significa que la autoridad estuvo en posibilidad de requerir dicha documental en breve término, pues la misma se traduce en la exhibición de un formato de fácil impresión del propio sistema que la autoridad administrativa puso a disposición de los partidos.

Pese a lo anterior, el ocho de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo impugnado, pasando por alto que **el plazo de tres días que le había otorgado al partido para la sustitución de la candidatura finalizaba el nueve de mayo.**

Entonces, si la autoridad responsable adujo tener la disposición de maximizar los derechos por tratarse de una candidatura indígena como lo sostuvo en el Acuerdo impugnado, lo correcto era que previniera al partido para efectos de que de manera inmediata subsanara la inconsistencia detectada.

Sobre todo, si de la Ley Electoral o los Lineamientos no establecen expresamente la prohibición de prevenir a los partidos tratándose de renunciadas.

Al contrario, ante la afectación del derecho humano de una ciudadana indígena a ser votada, debió ampliar su protección y buscar alternativas a efecto de que no solamente el partido tuviera conocimiento de la inconsistencia detectada, sino también la aquí actora, de manera que tuviera la posibilidad de exigir al partido subsanar la deficiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro; ***“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”***¹⁶, en la cual consideró que, *“Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.*

Lo anterior con la finalidad de otorgarle la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

¹⁶ Consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Entonces, si como se precisó con antelación que el representante de Morena presentó su solicitud de sustitución el primer día del plazo que la autoridad administrativa le otorgó para realizarlo, aun cuando no está definido de manera puntual en los lineamientos, lo procedente era realizar la prevención respectiva, a fin de proteger el derecho político electoral de una candidata indígena de ser votada.

Por las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad, ya que la decisión del caso particular allí contenida, no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo explicado en la presente resolución.

Por otra parte, toda vez que con lo determinado por este órgano jurisdiccional se alcanza la pretensión de los actores, se omitirá continuar con el estudio de la falta de exhaustividad en el análisis de las constancias aportadas por la actora, la obligación de la autoridad de realizar el test de proporcionalidad, así como lo relativo al principio de proporcionalidad de la sanción que han planteado en sus demandas.

21

3. Decisión.

Por lo antes expuesto, son **fundados** los agravios hechos valer por los actores en ambos medios de impugnación, por lo que la consecuencia lógico jurídica es **revocar el Acuerdo 160** en lo que **fue materia de impugnación**.

4. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, inmediatamente a la notificación de la presente resolución, requiera al Partido Político Morena por conducto de su representante, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhiba el formato denominado “Manifestación de auto adscripción Indígena” debidamente firmado por la Ciudadana María Isabel Ayala Nicanor.

- b) Una vez que reciba el citado documento, deberá solicitar a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, la emisión del dictamen del vínculo comunitario, quién deberá considerar el formato de manifestación de auto adscripción indígena que se exhiba, así como las constancias remitidas por Morena, mediante oficio 129/Rmorena/IEPC/2021, de siete de mayo.
- c) En las veinticuatro horas siguientes a la remisión del dictamen mencionado en el inciso que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá determinar mediante el acuerdo correspondiente y en plenitud de sus atribuciones, si la ciudadana María Isabel Ayala Nicanor, cumple con los requisitos de elegibilidad como candidata indígena.
- d) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprobación del acuerdo, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cumplimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/RAP/028/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/184/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios planteados en los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo 160/SE/08-05-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable y al **Partido Morena** por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS